



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca mediante la cual se decidió, por mayoría, declarar la nulidad parcial del alegato del fiscal en cuanto requirió la condena de Al C L C A L , A M Q E J S , M Á T R A Il A N M R C A M J B L O C , H J R E D L y S L A d L por la comisión del delito de abuso sexual (artículo 127 del Código Penal, según la ley 11.179), y absolver a H Á H por los delitos de tormentos y homicidio de los que resultó damnificado H Al M y, por unanimidad, (a) absolver a C E L respecto de los tormentos y el homicidio de los que fue víctima G A A (b) absolver a C A L J A Fi R C A R A I A M Q y A N M por la totalidad de los hechos que se les imputaron; (c) absolver a Mi Á Torra en relación con los hechos de los que resultaron víctimas S A M H L T C E C J L P L S M y C A O (d) absolver a F M L por los tormentos de los que resultaron víctimas R B O M R M R P , M F R B J F R F E O y H M así como por los tormentos y el homicidio cometidos en perjuicio de R S (e) absolver a E S por los hechos de los que resultaron víctimas P G M E E E H y

S L , M M G C J d R H R C
P N E N G C Ol y L M y calificar el hecho
por el cual se lo condenó como privación ilegal de la libertad, sin hacer lugar al pedido
de la acusación pública de que también se lo califique como tormentos; y (f) absolver a
A L por los hechos de los que resultaron víctimas P G
M E E E H y Si L M M G
V C J d R H R C P N E N
G , C O L M S M , H T D C y
D D así como por los tormentos agravados y el homicidio cometidos en
perjuicio de G A

En cuanto a la nulidad parcial del alegato de la fiscalía, la mayoría del *a quo* recordó que esa parte pidió la condena de los acusados por abuso deshonesto, pese a que el requerimiento de elevación a juicio no incluyó ese delito, al entender que algunos de los hechos imputados hasta entonces como tormentos se subsumen, en rigor, en aquel tipo penal. Sin embargo, el tribunal oral afirmó que hacer lugar a esa pretensión importaría una violación del principio de congruencia que garantiza el derecho de defensa, dado que se convalidaría una acusación sorpresiva más gravosa de la cual los acusados no pudieron defenderse durante el juicio. A ese respecto, se destacó que el fiscal postuló que los abusos sexuales concurren materialmente con el resto de los delitos imputados. Con base en tales consideraciones, el *a quo* confirmó lo resuelto por el tribunal oral (cf. págs. 416/422 y de la copia digitalizada de la decisión aludida).

Respecto de la absolución parcial de L se tuvo por probado que A fue privado ilegalmente de su libertad y desaparecido, a raíz de su actividad política, mientras cumplía el servicio militar obligatorio durante el último gobierno de facto. En ese momento, L revistaba como Teniente de Fragata y se desempeñaba



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

como jefe de personal y ayudante del comandante del Batallón de Infantería de Marina N° 1, al que fue destinada la víctima para cumplir con aquel servicio. El tribunal oral consideró que había prueba suficiente para condenar a L como responsable de la privación ilegal de la libertad de A pero no respecto de los delitos de tormentos y homicidio, como lo pretendía la fiscalía. En particular, afirmó que no existe ninguna prueba que permita sostener que el damnificado fue trasladado a un centro de detención clandestina, ni que fue torturado. Además, señaló que al tener en cuenta la posición que ocupaba L en la jerarquía de la estructura de poder que integraba, no podía concluirse que hubiera influido en la decisión acerca del destino final de A En suma, el *a quo* concluyó, de acuerdo con lo señalado por el tribunal oral, que debía confirmarse la absolución parcial de L al haberse demostrado solo su intervención en la privación ilegal de la libertad del damnificado (cf. págs. 287/301 ídem).

El caso de H es similar. El tribunal oral lo consideró responsable de la privación ilegal de la libertad de M quien al momento de su desaparición estaba cumpliendo con el servicio militar obligatorio en el Batallón Comando de la Brigada de Infantería de Marina N° 1, en la que el imputado se desempeñaba como jefe de inteligencia y contrainteligencia, e integraba su Estado Mayor como asesor del comandante de tal unidad en aquellas materias. El damnificado era un activo partidario anarquista, por lo que fue identificado como tal y secuestrado, según el tribunal oral, con base en la información elaborada y aportada desde aquel Estado Mayor. Sin embargo, en relación con la imputación de tormentos y homicidio, se señaló que, dada la ubicación jerárquica del acusado en la fuerza a la que pertenecía, no podía sostenerse que hubiera tenido alguna influencia en la decisión sobre el destino final de M y que tampoco había ninguna prueba acerca de que éste hubiera sido torturado ni alojado en un centro de detención clandestina (cf. págs. 439/444 ídem).

F también fue acusado por la privación ilegal de la libertad, los tormentos y el homicidio de M. Al momento de su desaparición, el imputado se desempeñaba, revistando con el grado de Capitán de Corbeta, como jefe de la División Cuartel Base de la Base de Infantería de Marina Baterías y ayudante secretario del jefe de la base. El tribunal oral, de acuerdo con lo que surge de la decisión del *a quo*, consideró que la acusación se había basado únicamente en la circunstancia de que F estuvo a cargo de la confección del sumario por la supuesta deserción del damnificado, mediante el cual se pretendió ocultarle a su familia cuál había sido su destino. Sin embargo, los jueces sostuvieron que no había evidencia suficiente para tener por probada la responsabilidad del imputado por los delitos que se le atribuyeron, ya que afirmar que realizó aquella tarea no permite inferir que también intervino en alguna de las medidas de contrainteligencia dirigidas a identificar a la víctima como blanco del régimen y capturarla. Además, se añadió que aquellas medidas no tenían relación con la competencia que ostentaba el imputado, ni su ubicación en la jerarquía del aparato de poder que integraba es suficiente para considerar que influyó en la decisión de secuestrar, torturar y matar a M. En suma, el *a quo* apreció, tal como el tribunal oral, que no existen pruebas para derrotar la presunción de inocencia en este caso (cf. págs. 350/355 ídem).

Por otro lado, L fue imputado por las privaciones ilegales de la libertad, los tormentos y los homicidios de veintidós víctimas que integraban el sector de la población civil atacada durante el último gobierno de facto, de acuerdo con el plan de represión ilegal generalizada y sistemática que se estaba ejecutando en ese entonces (cf. págs. 26/27 ídem).

El acusado se desempeñaba como jefe del Departamento de Inteligencia del Comando de Aviación Naval (COAN) y de la División Evaluación y Adiestramiento



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

del Comando Naval (CONA), por lo cual, según la acusación, formaba parte del Estado Mayor de la Fuerza de Tareas N° 10 de la Armada, que operaba en Bahía Blanca (cf. págs. 355/356 ídem).

Sin embargo, el *a quo* señaló que, según lo afirmado por el tribunal oral, el Plan de Capacidades Interno de la Armada de la República Argentina (PLACINTARA), mediante el cual se la dividió en once fuerzas de tareas bajo el control del Comando de Operaciones Navales, con asiento en la Base Naval de Puerto Belgrano, excluyó al Departamento de Inteligencia del COAN de la actividad de inteligencia contrasubversiva, la que quedó a cargo de la Central de Inteligencia de Puerto Belgrano (CEIP). Esa circunstancia, a la que se refirió en su descargo el imputado, de acuerdo con el tribunal oral, surgiría también de lo previsto en el PLACINTARA, por lo que se concluyó que la actividad de inteligencia en la lucha contra la subversión que llevaba a cabo la Armada en Bahía Blanca estaba centralizada en la CEIP, sin intervención de los departamentos de inteligencia del COAN y del CONA (cf. págs. 199/200 y 355/358 ídem).

Por ello, se sostuvo que L no podía ser condenado al tenerse en cuenta los traslados aéreos de las víctimas desde o hacia la Base Aeronaval Comandante Espora ya que, como jefe del Departamento de Inteligencia del COAN, no habría tenido ninguna incidencia en esos hechos. A lo que se añadió que tampoco podía fundarse su condena en la circunstancia de que aquellos traslados dependían del comando aeronaval, dado que los movimientos de los aviones no eran de su incumbencia (cf. págs. 358/362 ídem).

En cuanto a la absolución de A I Q y M el *a quo* consideró que los argumentos de la fiscalía al acusarlos resultan insuficientes para rebatir la conclusión del tribunal oral, según la cual no es posible determinar la intervención

punible de aquéllos con la precisión y certeza requeridas para condenarlos (cf. pág. 374 ídem).

Al respecto, recordó que se les imputaron privaciones ilegales de la libertad que se cometieron en el primer semestre de 1976 en el buque “ARA 9 de Julio”, a las que sumaron las torturas y algunos homicidios de los secuestrados, consumados en el segundo semestre del mismo año en el centro de detención clandestina “Baterías”. A [redacted] e I [redacted] fueron comandantes, sucesivamente, Q [redacted] segundo comandante y M [redacted] oficial de la plana mayor del Batallón de Comunicaciones N° 1 de la Infantería de Marina, que tenía asiento en la Base Naval Puerto Belgrano. Ese batallón dependía de la Fuerza de Apoyo Anfibio (FAPA) y ésta del Comando de Infantería de Marina (cf. págs. 362/364 ídem).

Como la FAPA asumió el comando de la Fuerza de Tareas N° 2 desde julio de 1976, el fiscal sostuvo que el batallón que integraban los imputados brindó apoyo logístico a las actividades antsubversivas mediante el aseguramiento de las comunicaciones, además de haber intervenido en su ejecución de forma complementaria (cf. págs. 366/367 ídem).

Sin embargo, la cámara valoró lo afirmado por el tribunal oral en cuanto a que el batallón mencionado era una unidad de tercera clase, es decir, de baja jerarquía y escasos medios y capacidades. Además, señaló que tenía funciones de instrucción (escuela) y su especialidad eran las comunicaciones, lo que la alejarían de la comisión de los secuestros y el mantenimiento de los cautiverios. En síntesis, la acusación pública no habría podido demostrar que tal batallón fue asignado a la lucha antsubversiva, al tener en cuenta, en particular, que la FAPA tenía varias otras unidades a disposición más capacitadas para esa tarea, incluso para brindar apoyo logístico. Por otro lado, aun cuando se admitiera que el batallón en el que se desempeñaban los imputados intervino



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

en los hechos, no se habría aclarado en qué consistió el aporte particular de cada uno, ni qué medidas en concreto habrían ordenado para asegurar las comunicaciones o el aludido apoyo logístico (cf. págs. 367/373 ídem).

Respecto de la absolución de A y H por el delito de asociación ilícita, el *a quo* entendió que los argumentos del tribunal oral resultan contundentes y que el recurrente no logró demostrar la arbitrariedad invocada (cf. págs. 379/381 ídem).

Al respecto, señaló que no hay ningún indicio para sostener que los imputados expresaron su voluntad de integrar una asociación ilícita. Además, la acusación tampoco habría aclarado quiénes serían los otros miembros de la asociación, ni las actividades ilícitas cuya realización habría sido la finalidad perseguida por los acusados al integrarla (cf. págs. 377/379 ídem).

Por último, resulta inexplicable, desde la óptica de los jueces, que solo se haya imputado a los nombrados el delito en cuestión, y no a los otros integrantes de las unidades en las que se desempeñaban, ni siquiera a los que tenían un poder mayor dentro de ellas, y que no se haya distinguido entre organizadores, jefes y miembros de la asociación a la que habrían estado vinculados, ni precisado el rol de cada uno (cf. págs. 379/381 ídem).

T fue imputado por las privaciones ilegales de la libertad, los tormentos y los homicidios de seis víctimas que, según la acusación, habrían sido trasladadas en avión desde el lugar de su secuestro hasta Bahía Blanca, donde serían alojadas en los centros de detención clandestina que funcionaban en esa ciudad. En la época de los hechos, T revistaba como Capitán de Fragata y ejercía los cargos de subjefe y jefe de contrainteligencia de la Base Aeronaval Comandante Espora (BACE). El tribunal oral valoró, según surge de la decisión del *a quo*, que la BACE estaba a

disposición de la Fuerza de Tareas N° 10 en la ejecución del citado plan de represión, de acuerdo con el PLACINTARA, y era utilizada para la realización de traslados aéreos de los detenidos ilegales (cf. págs. 339/341 ídem).

Sin embargo, en el caso de las víctimas aludidas, en la sentencia de primera instancia se consideró que no correspondía atribuirle responsabilidad al imputado, en tanto se carecería de prueba suficiente para afirmar que el avión que las trasladó hasta Bahía Blanca hubiera aterrizado en la BACE. Además, al confirmar la absolución, el *a quo* añadió que la pertenencia a las fuerzas armadas durante el período de facto y la referencia a las funciones que surgen de los legajos personales de los agentes no bastan para el dictado de una condena, pues es necesario demostrar también su intervención concreta conforme a las reglas de la participación criminal (cf. págs. 344/350 ídem).

Por otro lado, M L fue absuelto por los tormentos infligidos a once víctimas y por el homicidio de una de ellas, R S pero se lo condenó por las privaciones ilegales de la libertad que precedieron a esos delitos.

Al respecto, cabe recordar que, en el momento de los hechos, el imputado se desempeñaba, con el grado de Subprefecto, como jefe de la Sección Informaciones de la Prefectura de Zona Atlántico Norte (PZAN), a la cual, como división con máxima autoridad de la jurisdicción que se extendía desde Mar del Plata hasta la provincia del Chubut, estaban subordinadas todas las dependencias de la fuerza en esa zona. La sede de la PZAN se ubicaba en Bahía Blanca (cf. págs. 260/261 ídem).

En el marco del plan de ataque que se estaba ejecutando por entonces, la sección de la PZAN a cargo del imputado cumplía con las tareas de inteligencia, espionaje y colección de datos para la determinación de los blancos a reprimir por las fuerzas de tareas, según lo establecido en el PLACINTARA. Esa función de la PZAN



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

habría sido fundamental para tal actividad criminal, a lo que se debe agregar que, según el tribunal oral, la PZAN también retransmitió órdenes de secuestro y varios de sus miembros, subordinados al acusado, intervinieron directamente en su ejecución (cf. págs. 262/266 ídem).

En cuanto a los hechos específicos que se le imputaron, se tuvo por probado que M L intervino en la obtención y distribución de información referida a las víctimas y sus familiares, tanto antes como después de las privaciones ilegales de la libertad que sufrieron (cf. pág. 266 ídem).

Sin perjuicio de ello, la absolución parcial del acusado fue confirmada por el *a quo* al considerar que no hay prueba de que los detenidos, mientras estuvieron a disposición de la Armada, hayan sufrido padecimientos subsumibles en el tipo de tormentos, y que M L no puede ser responsabilizado por delitos, como las torturas de todos los damnificados y el homicidio de S cometidos fuera de lo que era el ámbito de su dominio, es decir, los lugares en los que tenía jurisdicción aquella fuerza (cf. págs. 267/270 ídem).

En cuanto al imputado S se recordó que, revistando como Teniente de Navío, fue segundo comandante del Batallón Comando de Infantería (BICO), con sede en Bahía Blanca, y jefe de inteligencia y operaciones de su Estado Mayor (págs. 301/302 ídem).

El tribunal oral, según lo afirmado por el *a quo*, no puso en duda la intervención del BICO en actividades ilegales que formaron parte del plan de ataque ya mencionado, sino que sostuvo que no se logró demostrar que haya sido una de las unidades vinculadas a los hechos por los cuales se absolvió al imputado. Al respecto, añadió que en dos de esos casos, en particular, se probó incluso que las privaciones ilegales de la libertad fueron realizadas por agentes de la Prefectura de Mar del Plata,

más allá de que los operativos de esa índole ordenados por la Brigada de Infantería de Marina no eran realizados únicamente por el BICO, sino también por los Batallones de Infantería de Marina N° 1 y 2, que también dependían orgánicamente de aquella brigada. Además, se destacó que las acciones antsubversivas cuya realización se encomendó al BICO, según la documentación obtenida, fueron ejecutadas en otras fechas y lugares distintos (cf. págs. 309/312 y 422).

Con base en ese fundamento, el *a quo* concluyó que la acusación no pudo probar la intervención de S en los hechos que se le imputaron, por lo que confirmó su absolución (cf. pág. 312).

Por otro lado, a L se lo condenó, tal como a L por la privación ilegal de la libertad del entonces conscripto A y se lo absolvió en relación con los tormentos y el homicidio del mismo damnificado.

Según lo que surge de la decisión de la cámara, el tribunal oral valoró que A desapareció mientras cumplía el servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería de Marina, el cual dependía de la Brigada de Infantería de Marina, en la que el imputado se desempeñaba por entonces, con el grado de Teniente de Navío, como ayudante jefe de la Sección Inteligencia y ayudante jefe de la Sección Operaciones del Estado Mayor de tal brigada. Se entendió que, al ejercer tales roles, fue la máxima autoridad en materia de inteligencia y operaciones dentro de aquella dependencia, y que la detención del damnificado, en consecuencia, no pudo realizarse sin su intervención (cf. págs. 428/436 ídem).

Por el contrario, en la misma sentencia se sostuvo que no había ninguna prueba que permitiera reconstruir lo ocurrido con A con posterioridad a su secuestro, por lo que no quedaba claro el motivo por el que se atribuía responsabilidad a L por su homicidio. A ello se agregó que, sin embargo, quienes se



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

desempeñaban como las autoridades de la Fuerza de Tareas N° 9, a cargo de la ejecución del hecho, debían responder de acuerdo con criterios de imputación vinculados a la toma de decisiones, por lo cual se recordó que los entonces comandante de la Infantería de Marina, E R F jefe de la Base Naval Puerto Belgrano, E O N y jefe de la División Contrainteligencia de esa base, T H C fueron condenados por el secuestro y homicidio de A (cf. págs. 436/437 ídem).

En relación con el delito de tormentos, se afirmó que no se pudo probar su comisión, sin que el recurrente lograra demostrar, en opinión del *a quo*, la arbitrariedad de lo resuelto.

Por ello, se confirmó la absolución del imputado respecto de tales delitos (cf. págs. 435/436 ídem).

Lc también fue absuelto respecto de las privaciones ilegales de la libertad y los homicidios de dieciocho damnificados que fueron alojados en el centro de detención clandestina Baterías. De acuerdo con lo afirmado por la cámara, esa absolución se basó en que, si bien la acusación destacó el rol estratégico que desempeñó el imputado en la brigada que integraba, al dirigir los operativos antsubversivos de detención de civiles y asesorar al comandante a ese respecto, no hay prueba de la intervención de tal brigada o de sus batallones subordinados en los hechos en cuestión. Incluso se señaló que en algunos casos quedó demostrado que las detenciones fueron realizadas por otra fuerza y en otra jurisdicción, y que tampoco se le atribuyó ninguna participación a la unidad que integraba L o a él en particular en los traslados de los detenidos a Bahía Blanca. Además, se agregó que la acusación no probó ni señaló como parte de su hipótesis que el imputado tuviera alguna vinculación con el centro de detención Baterías. Esos argumentos de la sentencia, según el *a quo*, no fueron refutados

por el recurrente, por lo que correspondía confirmarla en cuanto al punto considerado (cf. págs. 329/332 ídem).

Contra esa decisión, el señor fiscal general interpuso recurso extraordinario, en el que plantea su arbitrariedad. En efecto, sostiene que el *a quo*, por un lado, brindó fundamentos dogmáticos que se apartan de las constancias de la causa e importan una interpretación insensata de la normativa aplicable; y, por el otro, que omitió responder argumentos conducentes para la adecuada solución del caso, los que tampoco fueron tenidos en cuenta en la sentencia del tribunal oral (cf. págs. 14/40 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso federal).

Ese recurso fue declarado inadmisibile, lo que motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

Tal como se ha informado mediante el oficio electrónico judicial identificado con el número 6702888, el 10 de agosto de 2022 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca declaró extinguida la acción penal por fallecimiento respecto de S A d L y dictó su sobreseimiento en relación con todos los hechos que se le imputaron.

En consecuencia, dado que, de acuerdo a conocida doctrina del Tribunal, sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta, aunque sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal (Fallos: 285:353; 310:819; 313:584; 325:2177, entre otros), considero que un pronunciamiento sobre la situación del fallecido resultaría abstracto, y con ese alcance habré de desistir del recurso intentado en lo que a él se refiere.

Por otro lado, si bien, por vía de principio, las cuestiones que se suscitan acerca de la valoración de la prueba y la aplicación de normas de derecho común



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

constituyen facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 319:2959; 321:1909; 326:1877), dado que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales del debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559 y 321:1909).

Toda vez que el señor fiscal general sostiene fundadamente que el *sub examine* es uno de esos casos de excepción, entiendo que, sin perjuicio de lo dicho respecto de A d L el recurso federal resulta procedente, de acuerdo con los argumentos brindados en su escrito de interposición, a los que me remito en beneficio de la brevedad.

No obstante ello, creo conveniente añadir las consideraciones que desarrollo a continuación.

III

Como surge de lo dicho (cf. *supra*, punto I), las absoluciones parciales de L y L respecto del homicidio del ex conscripto A y de H respecto del homicidio del ex conscripto M , se fundaron en la supuesta falta de incidencia de los imputados en el curso causal que tuvo el desenlace fatal. En particular, se sostuvo que la decisión de matarlos la habrían adoptado las máximas autoridades de la Infantería de Marina, por lo que cabía descartar la responsabilidad de los acusados, al tener en cuenta su grado jerárquico y su posición en la cadena de mando de esa fuerza.

Sin embargo, como también se ha dicho, el *a quo* confirmó la condena de L [redacted] como coautor y de L [redacted] como partícipe primario de la privación ilegal de la libertad de A [redacted], y la de H [redacted] como coautor del mismo delito respecto de M [redacted]. En consecuencia, está fuera de discusión que los imputados, mientras se desempeñaban como agentes de una de las fuerzas que estaban asignadas a la lucha contra la subversión, brindaron un aporte necesario para que los damnificados fueran capturados y quedaran a merced de quienes los matarían. Al respecto, cabe recordar que, en aquel momento, L [redacted] era el jefe de personal y ayudante del comandante del Batallón de Infantería de Marina N° 1; L [redacted] era Ayudante Jefe de la Sección Inteligencia y Ayudante Jefe de la Sección Operaciones del Estado Mayor de la Brigada de Infantería de Marina N° 1, y H [redacted] era el jefe de inteligencia y contrainteligencia de la misma brigada, cuyo comandante estaba a cargo de la Fuerza de Tareas N° 9, de acuerdo con lo establecido en el PLACINTARA (cf. págs. 245/246, 299 y 336 de la citada copia de la decisión impugnada mediante recurso federal).

Entiendo, entonces, que lleva la razón el recurrente al señalar que la absolución de los acusados por los homicidios en cuestión desconoce las normas sobre intervención punible (cf. pág. 20 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso federal). En efecto, aun cuando se admitiera que L [redacted], L [redacted] y H [redacted] no tuvieron el dominio del curso causal de tales homicidios, lo cierto es que si se acepta, como resulta lógico, que la privación ilegal de la libertad de los damnificados fue el antecedente necesario de aquellos delitos, de ello se sigue que quienes prestaron su aporte para el primer hecho, también contribuyeron a la consumación del segundo.

Dado que se consideró que había evidencia suficiente para condenarlos por la privación ilegal de la libertad de los damnificados, en cumplimiento de los roles que ejercían dentro del aparato de poder aludido, cabe concluir que los acusados fueron



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

conscientes de que su conducta generaba un riesgo jurídicamente desaprobado para la vida de los detenidos, que no podían confiar en que este riesgo no se concretaría y que, finalmente, ello fue lo que ocurrió, lo que basta, en mi opinión, para atribuirles los homicidios a título doloso (cf., a este respecto, el dictamen emitido por esta Procuración General en el caso CSJ 374/2014(50-A)/CS1, “Amelong, Juan Domingo y otros s/queja por recurso extraordinario denegado”, al que se remitió el juez Rosatti, en lo pertinente, en su voto concurrente dictado en la sentencia del 12 de septiembre de 2017).

En definitiva, si el grado de intervención o dominio que permiten inferir las circunstancias comprobadas de la causa no es suficiente, según la conclusión del tribunal oral, a la postre confirmada por el *a quo*, para tener a L , L y H por autores de los homicidios aludidos, de ello no se sigue que tampoco lo sea para considerarlos partícipes. Esta infundada falta de consideración de ese aspecto sustantivo invalida la decisión impugnada mediante recurso federal a la luz de la doctrina de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias, al poner de manifiesto su carencia de fundamento idóneo (Fallos: 325:2202 y sus citas).

IV

H también fue acusado por el delito de asociación ilícita, al considerarse que su comprobada intervención en la privación ilegal de la libertad de M fue un aporte consciente a la ejecución del aludido plan de represión ilegal, cuya realización era, en ese momento, el objetivo principal de la estructura de poder que integraba, la que debe considerarse entonces una asociación ilícita. Además, se sostuvo que la voluntad de pertenencia a esa asociación se manifestó en una serie de circunstancias adicionales, tales como el desempeño del imputado en la “Operación Tucumán”, su capacitación para impartir clases sobre lucha contra la subversión, y su calidad de máximo responsable de inteligencia y contrainteligencia y miembro del

Estado Mayor de la Brigada de Infantería de Marina, la cual integraba una fuerza de tareas dirigida a la ejecución de aquel plan (cf. págs. 37/38 de citada copia de la decisión impugnada mediante recurso federal y 35/37 de la copia también citada del escrito de interposición de ese recurso).

Creo que acierta el recurrente al tachar de arbitraria la confirmación de la absolución de H respecto de aquella acusación, en tanto el *a quo*, como se ha dicho (cf. *supra*, punto I), señaló que no hay ningún indicio para sostener que el imputado expresó su voluntad de integrar una asociación ilícita, ignorando por completo lo alegado a ese respecto por el representante de este Ministerio Público. A ello cabe añadir, como he tenido ocasión de afirmar en otra oportunidad (cf. dictamen emitido el 4 de septiembre de 2020 *in re* FBB 15000004/2007/127/1/RH15, “Bilesio, Mario José y otros s/legajo de apelación”), que carece de todo fundamento en el derecho aplicable exigir, como lo hace el *a quo*, un acuerdo de voluntades expreso como elemento subjetivo del delito. En rigor, no hay ninguna razón para que éste no pueda ser tácito, tal como en el caso de quienes llevaron a cabo, como habría ocurrido en el *sub examine*, comportamientos inequívocamente dirigidos a brindar un aporte a la asociación. Lo decisivo es que el autor, en ese caso, exteriorice mediante su conducta la intención de someterse a la voluntad del grupo.

Es por lo demás indiferente, desde el punto de vista de la subsunción típica, la forma en que los miembros de la asociación llegaron a ponerse de acuerdo. En efecto, no importa si algunos llevaron la iniciativa y sellaron el pacto asociativo expresamente, y otros adhirieron más tarde incluso de manera tácita.

Por otro lado, el *a quo* afirmó que la acusación tampoco habría aclarado quiénes serían los otros miembros de la asociación, ni las actividades ilícitas cuya realización habría sido la finalidad perseguida por el imputado al integrarla. De ese



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

modo, omitió que la fiscalía había señalado, sin que se hubiera discutido en la sentencia del tribunal oral, que la Brigada de Infantería de Marina estuvo designada para la ejecución de tareas vinculadas con el plan de represión ilegal, y que H cumplía el rol específico de jefe de inteligencia y contrainteligencia de aquella unidad, desde la cual se elaboraba información utilizada para la identificación y el secuestro de los detenidos políticos, tal como ocurrió en el caso de M .

Asimismo, como también lo señalé en el dictamen citado, es igualmente arbitrario requerir la identificación de todos los miembros de la asociación, sino que basta con tres, así como tampoco se requiere determinar la identidad del jefe u organizador, ni siquiera que exista uno, pues la norma del artículo 210 del Código Penal no prevé esa figura como elemento necesario del tipo, ni es imprescindible para tenerlo por consumado el esclarecimiento de la fecha de constitución de la asociación o del momento en que sus integrantes asumieron esta calidad. La prueba de la existencia de una asociación es independiente de la acreditación de aquellas circunstancias.

Finalmente, la posición de la acusación pública no implica negar el carácter lícito de la Armada, sino que, como lo señaló el recurrente (cf. pág. 37 ídem), nada impide que se configure una asociación ilícita en el ámbito de una organización lícita, al reemplazarse el objetivo principal de su existencia como tal. Eso es lo que habría ocurrido en el caso aquí analizado, en el cual, como se ha dicho, varias unidades de aquella fuerza, entre las que se encontraba la que integraba el imputado, se organizaron para la ejecución de un plan criminal.

En conclusión, entiendo que la decisión impugnada mediante recurso federal, en cuanto al punto aquí analizado, se basa en una consideración parcial de las circunstancias comprobadas de la causa y en una interpretación y aplicación de la ley que la desvirtúa, lo cual presta al fallo fundamentos sólo aparentes y, por consiguiente, lo

descalifica como acto jurisdiccional válido (Fallos: 315:2969; 316:937; 320:1551; 321:1909 y 339:459, entre otros).

V

Por otro lado, en relación con la absolución de F por la privación ilegal de la libertad, los tormentos y el homicidio de M cabe recordar que el fundamento de tal decisión consistió en que no había prueba suficiente para concluir que el imputado intervino en las maniobras de contrainteligencia realizadas para identificar al damnificado como blanco del régimen y secuestrarlo, torturarlo y matarlo (cf. *supra*, punto I).

Por el contrario, el recurrente sostuvo que la acusación debía prosperar al tener en cuenta que F, tal como se tuvo por probado, incluyó información falsa en el sumario sobre la supuesta deserción de M cuya elaboración estuvo a su cargo. En particular, señaló que el entonces conscripto prestaba servicio en el Cuartel de la Base de Infantería de Marina Baterías, cuando en rigor lo hacía en el Batallón Comando de la misma fuerza. Además, está fuera de discusión que la deserción de M no existió, contrariamente a lo afirmado en el sumario por el imputado, quien firmó el parte agregado a tales actuaciones según el cual la víctima había salido de franco para realizar trámites universitarios sin haber regresado para cumplir con su deber (cf. págs. 24/25 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso federal).

A esas circunstancias el recurrente agregó que no se podía desconocer, tal como lo había hecho el tribunal oral, que en el marco de la ejecución del plan de represión ilegal sistemática la elaboración de actuaciones por deserción fue una maniobra habitual para encubrir hechos como los de este caso (cf. pág. 25 ídem).

Tampoco estuvo en discusión, como se señaló incluso en el recurso de casación, que el acusado desarrollaba actividades de inteligencia desde antes del



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

secuestro de M y que continuó su carrera en el área de contrainteligencia hasta su retiro (cf. págs. 25 de la citada copia de la decisión del *a quo* y 25 de la copia también citada del escrito de interposición del recurso federal).

En mi opinión, tales circunstancias comprobadas en la causa permiten sostener que el imputado brindó un aporte penalmente relevante a la desaparición de la víctima, pues ha quedado demostrado que estuvo a cargo de la ejecución de una de las maniobras pergeñadas para darle seguridad a los ejecutores de los hechos acerca de su impunidad, como lo fue la elaboración del sumario mediante el cual se pretendió justificar el desconocimiento de las autoridades militares sobre el destino de la víctima.

Como se ha dicho, la tramitación de actuaciones por deserción fue una medida habitual para asegurar la impunidad de hechos como los de este caso en el marco del mencionado plan de represión ilegal, y Fi era un agente de la estructura de poder mediante la cual se lo estaba ejecutando, que realizaba actividades de inteligencia y contrainteligencia. En consecuencia, es ingenuo pensar que desconocía la razón por la cual se le encomendó la elaboración de dicho sumario, y si bien es posible que no haya tenido incidencia en la decisión de secuestrar, torturar y matar a la víctima, como lo afirmó el *a quo* (cf. pág. 354 de la copia ya citada de su resolución), de ello únicamente se deduciría que su grado de intervención o dominio que permiten inferir las circunstancias comprobadas en la causa no es suficiente para considerarlo autor, pero aun quedaría por analizar su responsabilidad como partícipe.

En síntesis, tal como en el caso de los imputados analizado en el punto III, observo una infundada falta de consideración de un aspecto sustantivo relevante para la determinación de la responsabilidad del acusado, lo que invalida la decisión impugnada mediante recurso federal a la luz de la doctrina de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias.

VI

El acusado T fue condenado por las privaciones ilegales de la libertad de R Sp y G S S Se tuvo por probado que, al momento de los hechos, S trabajaba en el Taller Aeronaval Central, que funcionaba dentro de la BACE como grupo de tareas vinculadas a la lucha contra la subversión. Dos o tres días después del 24 de marzo de 1976, fue trasladado desde su lugar de trabajo, en un vehículo tripulado por otras tres personas de esa dependencia, al buque ARA 9 de Julio, en el que permaneció detenido ilegalmente. Por otro lado, según la sentencia del tribunal oral, S fue secuestrada en Ushuaia y trasladada en un avión de línea hasta la BACE. Desde allí, luego de ser encapuchada y golpeada, y permanecer durante unos momentos en una oficina de la Policía de Establecimientos Navales, fue alojada en el mismo centro de detención clandestina que S En suma, se concluyó que sin la venia de la máxima autoridad de contrainteligencia de la BACE, como lo era T tales hechos no se podrían haber realizado (cf. págs. 446/448 ídem).

Sin embargo, el tribunal oral absolvió a T respecto de los casos de otras seis víctimas que fueron trasladadas en avión hasta Bahía Blanca y permanecieron privadas de su libertad en los centros clandestinos de detención que funcionaron bajo control de la Armada. Al confirmar tal decisión, el *a quo* señaló que la acusación no había logrado rebatir la posibilidad, barajada en la sentencia, de que aquellas víctimas hubieran sido transportadas en aviones que aterrizaron en el aeródromo auxiliar Puerto Rosales, ubicado entre la Base Naval Puerto Belgrano y la base de Infantería de Marina Baterías. Al respecto, recordó que el testigo P quien fue detenido ilegalmente en Mar del Plata y trasladado a Bahía Blanca, dijo que al descender del avión en esta ciudad, junto a otros presos políticos, pudo advertir un piso de “piedritas” y que no pasaron por ningún puesto de control, por lo que la cámara concluyó que si el aeropuerto al que



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

arribó ese ex detenido hubiera sido la BACE, habría pasado al menos por el puesto de control de la Policía de Establecimientos Navales, y que aquel piso de piedritas al que se refirió, es de similares características al del aeródromo mencionado (cf. págs. 345/346 y 349 ídem).

El recurrente objeta, empero, que es infundado sostener tal posibilidad, pues no existe ninguna constancia de que el aeródromo Puerto Rosales se encontrara operativo en esa época. Además, destaca que el *a quo* omitió las declaraciones de los numerosos testigos y víctimas que señalaron a la BACE como el lugar de llegada o partida de los aviones que trasladaban detenidos ilegales. En síntesis, sostiene que, de acuerdo con las pruebas obtenidas, la BACE era, indudablemente, el aeropuerto desde el cual se realizaban todos los traslados de detenidos vinculados con el plan de represión, por lo que la conclusión del *a quo* se aparta de las constancias comprobadas en la causa (cf. págs. 27/28 de la copia citada del escrito de interposición del recurso federal).

Opino que el agravio del recurrente debe prosperar. En efecto, en primer lugar, advierto que de la declaración del testigo P citada por la cámara en apoyo de su decisión, no surge que aquél o algún otro detenido trasladado desde o hacia Bahía Blanca haya afirmado que el aeropuerto utilizado no fue la BACE, sino el aeródromo auxiliar Puerto Rosales. En rigor, esta posibilidad es una mera especulación de los jueces derivada de que aquel testigo declaró, como se ha dicho, que vio un piso de piedritas al descender del avión y que no pasó por ningún puesto de control tras su arribo a Bahía Blanca.

Pero no solo no hay ningún testigo, según el recurrente, que haya afirmado que aquel aeródromo se utilizó para tales traslados (cf. pág. 28 ídem), sino que incluso la mayoría del *a quo* admitió, con cita de la sentencia del tribunal oral, que la BACE integró la Fuerza de Tareas N° 10 en el marco de la lucha contra la subversión,

según el PLACINTARA, y que, en ese marco, sirvió para trasladar a detenidos ilegales, además de que los agentes que se desempeñaban en el Taller Aeronaval Central, que se encontraba en su interior, actuaron como grupo de tareas de aquella fuerza (cf. pág. 446 de la citada copia de la decisión aludida).

En síntesis, aun al tener en cuenta que ninguna de las víctimas por cuyos casos fue absuelto el imputado pudieron aclarar cuál fue el aeropuerto al que arribaron al ser trasladadas a Bahía Blanca, aquellas circunstancias admitidas por el *a quo* llevan a concluir que fue la BACE. A ello se suma que, como se ha dicho, no hay ninguna prueba de que se hayan realizado traslados de aquella índole mediante el aeródromo Puerto Rosales. El *a quo* supone que pudo ser así a partir de la declaración de una víctima que solo afirmó al respecto que vio un piso de piedritas y que no pasó por ningún puesto de control a su arribo a Bahía Blanca, pero ni siquiera se ocupó de aclarar si todos los detenidos ilegales que partieron o llegaron a la BACE pasaron por uno de esos puestos.

En conclusión, considero que, como lo alega el recurrente, la decisión impugnada mediante recurso extraordinario, en lo que respecta al punto aquí analizado, no encuentra correlato en la prueba obtenida y se basa en conclusiones dogmáticas, lo que la descalifica como acto jurisdiccional válido (Fallos: 303: 386; 306: 1395; 307:1875; 311:512 y 326:3734, entre muchos otros).

VII

Como se ha dicho (cf. *supra*, punto I), M L fue condenado por las privaciones ilegales de la libertad de once víctimas, al haberse comprobado que, mientras se desempeñaba como jefe de la Sección Informaciones de la Prefectura de Zona Atlántico Norte (PZAN), intervino en la obtención y distribución de información utilizada para cometer esos delitos.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por el contrario, el imputado fue absuelto por los tormentos padecidos por las mismas víctimas y el homicidio de una de ellas, dado que estos ilícitos habrían sido cometidos cuando aquéllas ya estaban a disposición de otra fuerza distinta a la que pertenecía M L El *a quo* confirmó la decisión del tribunal oral, al considerar que el acusado no tuvo dominio sobre el curso causal de los acontecimientos a partir del momento en que los damnificados dejaron de estar bajo el control de la Armada.

Pues bien, dado que no está en discusión que la sección de la PZAN a cargo del imputado cumplía con una función esencial para la determinación de los blancos a reprimir por las fuerzas de tareas en el marco del plan criminal que se estaba ejecutando en ese momento, según lo establecido en el PLACINTARA, tampoco puede dudarse de que sabía que su contribución a la privación ilegal de la libertad de las víctimas generaba un riesgo concreto de que fueran torturadas y, eventualmente, asesinadas. Por lo tanto, con base en las consideraciones desarrolladas *supra*, punto III, entiendo que, aun cuando pudiera concluirse que el imputado no tuvo el dominio de lo acontecido con las víctimas desde que dejaron de estar a disposición de la Armada, de ello no se sigue que no deba ser declarado culpable –si no como autor, al menos como partícipe– por los delitos cometidos mientras aquéllas continuaban privadas de su libertad en cumplimiento del plan aludido.

Desde esa perspectiva, la decisión del *a quo* carece de fundamento idóneo y, en consecuencia, corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido, de acuerdo con la ya citada doctrina de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias.

VIII

La mayoría del *a quo* confirmó la condena de S por la privación ilegal de la libertad de D M F A ese respecto, sostuvo que, con base en la prueba obtenida, no había ninguna duda respecto de la intervención en el hecho

del Batallón Comando de Infantería de Marina, en el que el imputado se desempeñaba, en ese momento, como Segundo Comandante y jefe de inteligencia y operaciones del Estado Mayor. En consecuencia, apreció que había quedado demostrada la responsabilidad de S por el delito mencionado, al tener en cuenta las funciones que cumplía (cf. págs. 422/427 ídem).

En su recurso de casación, empero, la acusación pública había cuestionado la calificación del hecho imputado. En efecto, sostuvo que, además de la privación ilegal de la libertad, la víctima fue sometida a tormentos, determinados por las condiciones de los interrogatorios que sufrió mientras estuvo detenida. En consecuencia, el representante de este Ministerio Público afirmó que, con base en las circunstancias aludidas, correspondía condenar a S también por aquel delito (cf. págs. 33/34 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso federal).

Ese planteo del fiscal, reiterado en el recurso extraordinario (cf. pág. 33 ídem) y mantenido en la queja (cf. pág. 4 de la copia digitalizada de su escrito de presentación), fue completamente omitido por el *a quo*, lo que descalifica su decisión en este aspecto como acto jurisdiccional válido pues, de acuerdo con la tradicional doctrina de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias, es inadmisibles tanto aquella que se basa en consideraciones parciales e inadecuadas de las circunstancias fácticas derivadas de la causa, como la que omite ponderar argumentos conducentes para la correcta solución del caso (cf. Fallos: 268:266; 314:685 y 321:2990, entre otros).

IX

Por todo ello, y los demás argumentos y conclusiones desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la queja interpuesta, salvo en lo que respecta a la situación del fallecido A d L (cf. *supra*, punto II).

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2022.